

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-120/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN **EJECUTIVA** DEL REGISTRO **FEDERAL** DE **ELECTORES** DEL **INSTITUTO** NACIONAL ELECTORAL, TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.²

- Sentencia que confirma la resolución con número de expediente SECPV/2426025101875, que determinó improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de la parte actora, por la confirmación de intento de usurpación de identidad.
- 2. **Palabras clave:** credencial para votar, intento de usurpación, padrón electoral, lista nominal.

1. ANTECEDENTES

3. Solicitud de expedición de credencial para votar. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

(LGPDPPSO) acudió al módulo de atención ciudadana 260251, a solicitar un trámite de inscripción al padrón electoral, mediante la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio

- 4. **Imposibilidad de entrega.** El diez de enero, la promovente se presentó al referido módulo con la finalidad de recoger la credencial para votar, donde fue informada sobre la imposibilidad de entregarle esta, debido a que su trámite había sido rechazado por confirmación de intento de usurpación de identidad.
- 5. Solicitud de expedición de credencial para votar. En la misma fecha, la actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio , ante el aludido módulo de atención ciudadana.
- 6. Aclaración de la solicitud. El dos de febrero, la parte actora acudió a las oficinas de la autoridad responsable a efecto de realizar una entrevista para aclarar su situación registral, asimismo, presentó diversa documentación para acreditar su identidad, misma que fue remitida a la Secretaría Técnica Normativa del INE³.
- 7. Respuesta a la aclaración de solicitud. El veintitrés de febrero, la Secretaría Técnica emitió opinión técnica normativa en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.
- Resolución impugnada. El veintiséis de febrero, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁴ del Instituto

-

³ En adelante, Secretaría Técnica.

⁴ En adelante, "DERFE".



Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora⁵ dictó resolución en el expediente **SECPV/2426025101875**,⁶ mediante la cual determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora, ello, en los términos precisados en la opinión técnica normativa referida en el párrafo anterior.

- 9. **Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo, el mismo día, interpuso juicio de la ciudadanía.
- Recepción, turno y sustanciación. Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el expediente del juicio de la ciudadanía SG-JDC-120/2024 a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se controvierte una resolución de la DERFE a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia con la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar.⁷

⁵ Con posterioridad, "autoridad responsable o Vocalía"

⁶ Visible en la hoja 13 del expediente.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales

3. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

- 12. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.⁸
- 13. Asimismo, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar.⁹

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 14. Se satisface la procedencia del juicio 10. Se cumplen los **requisitos formales** 11; es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el veintiséis de febrero y la demanda fue presentada el mismo día.
- 15. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues es una ciudadana que alega la vulneración de su derecho a votar, también, cuenta con **interés jurídico**, pues presentó la solicitud,

plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁸ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

Oconforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ En la demanda se hace constar el nombre del actora, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa y huellas dactilares de quien promueve.



cuya improcedencia reclama; y es un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.¹²

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

- 16. La pretensión de la actora consiste en que se revoque el acto impugnado y se le otorgue la credencial para votar, y sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, 131 y 133, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales¹³, por impedir ejercer su derecho a votar.
- 17. Por tanto, la litis consiste en determinar si la resolución controvertida se dictó o no conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Suplencia

- 18. Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 14 en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 15
- 19. Consecuentemente, la suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, puesto que la demanda fue presentada en un formato proporcionado por la responsable.

¹⁴ En adelante, "Ley de Medios".

¹² De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la LGIPE, que establece que: La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

¹³ En adelante LGIPE.

¹⁵ Jurisprudencia 3/200, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

6.2 Análisis del agravio

Síntesis.

20. En suplencia de la queja, se advierte que la actora manifiesta que se le transgreden los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, 131 y 133, de la LGIPE por impedir ejercer su derecho a votar, al no expedirle su credencial de elector, porque a su parecer no existe usurpación de identidad. Por tanto, el estudio del agravio se enfocará en revisar la legalidad de la negativa.

Respuesta

21. No le asiste la razón, de acuerdo con los argumentos siguientes:

• Marco jurídico

- 22. El artículo 35, fracción I,¹⁶ de la Constitución Federal establece que es un derecho de la ciudadanía, el votar en las elecciones populares.
- 23. A su vez, el artículo 9, numeral 1, inciso a), ¹⁷ de la LGIPE dispone que a efecto de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deberán satisfacer entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

¹⁶ **Artículo 35**. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

¹⁷ Artículo 9. 1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley



- ^{24.} Por su parte, los artículos 135,¹⁸ y 136,¹⁹ de la misma Ley prevén que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.
- En ese sentido, el artículo 138,²⁰ de la LGIPE establece que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE, realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.
- 26. Además, el artículo 143, numeral 3,²¹ de la Ley en cita dispone que la ciudadanía podrá solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción hasta el treinta y uno de enero.
- 27. Por otra parte, el numeral 47 de los "Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón

1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.

¹⁸ Artículo 135.

¹⁹ Artículo 136.

^{1.} Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

²⁰ Artículo 138.

^{1.} A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 10. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.

²¹ **Artículo 143.** Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción... [...]

^{3.} En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar **hasta el día último de enero.**

Electoral y la Lista Nominal de Electores²²" establece que para identificar a las ciudadanas y los ciudadanos se hará uso de sus datos personales, así como para asegurarse que aparezca registrado una sola vez en el Padrón Electoral, con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.

- A su vez, el numeral 68, párrafo primero, de los lineamientos dispone que la DERFE emitirá los criterios para detectar los registros duplicados mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación.
- 29. Asimismo, el numeral 69 del mismo ordenamiento, señala que los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos biométricos, que correspondan a personas diferentes, se les dará el tratamiento de **registros con usurpación de identidad**, de acuerdo con dicha normatividad.
- 30. En ese sentido, el numeral 82 refiere que se consideran solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:
 - a) Datos personales presuntamente irregulares: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos generales

٠

²² En lo sucesivo, Lineamientos.



distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y;

- b) Presunta usurpación de identidad: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.
- 31. Al respecto, el numeral 85 de los Lineamientos, prevé que para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se **realizará una confronta** contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.
- Igualmente, el numeral 89 del ordenamiento en cita, estipula que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.
- Además, el numeral 91 de los lineamientos establece que con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, la DERFE realizará el **análisis registral** para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.

- 34. De igual forma, el numeral 92, estipula que la DERFE efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.
- 35. Asimismo, el numeral 93, regula que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la DERFE emitirá una **opinión técnica normativa** correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

Caso concreto.

- 36. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la promovente compareció ante un Módulo de Atención Ciudadana, a solicitar un trámite de inscripción al padrón electoral, mediante la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio
- Sin embargo, el diez de enero, se presentó al referido módulo con la finalidad de recoger la credencial para votar, donde fue informada sobre la imposibilidad de entregarle esta, debido a que su trámite había sido rechazado por confirmación de intento de usurpación de identidad. Por lo que, en la misma fecha, la actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio _______, ante el aludido módulo de atención ciudadana.



- Luego, el dos de febrero, la parte actora acudió a las oficinas de la autoridad responsable a efecto de realizar una entrevista para aclarar su situación registral, asimismo, presentó diversa documentación para acreditar su identidad, misma que fue remitida a la Secretaría Técnica Normativa del INE.
- 39. Posteriormente, el veintitrés de febrero, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, emitió la opinión técnica normativa con respecto a la instancia administrativa presentada por la hoy actora.
- 40. Consecuentemente, el veintiséis de febrero, con base en dicha opinión, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, emitió la resolución SECPV/2426025101875, en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial promovida por la actora.
- Al respecto, en dicha resolución se indicó que la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, con número , se encontraba con el estatus de rechazado por confirmación de intento de usurpación, asimismo, que en la opinión técnica se había señalado que en el Padrón Electoral ya existía un registro con el mismo nombre y datos de identificación de la solicitante, vigente en Padrón y Lista Nominal en el Estado de Chihuahua.
- INE-USI-P-03025-2023 de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se realizó el rechazo del trámite , y que en la Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana con folio USI-2326025133378, la C. (solicitante), manifestó que la foto del trámite le corresponde, los datos del

trámite son correctos y que los datos del registro son de ciudadanas diversas.

- 43. Asimismo, la resolución señaló que con base en la opinión técnica normativa se rechazó el trámite intentado por la promovente, por confirmación de intento de usurpación de identidad.
- En tal tesitura, se procedió a analizar la documentación aportada por la solicitante al momento de presentar su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, en donde se percató que el acta de nacimiento número , expedida por el Registro Civil del estado de Chihuahua que exhibió la ciudadana solicitante, fue presentada previamente por una ciudadana diversa que se ostentó con el mismo nombre y datos de identificación en el estado de CHIHUAHUA.
- 46. Por ende, concluyó que resultaba contradictorio que el acta de nacimiento número , hubiese sido expedida para dos ciudadanas distintas, pues resultaba ilógico que compartieran el mismo nombre y datos de identificación e incluso los mismos progenitores; determinando que la solicitante no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentó, máxime que existía un registro



vigente con el mismo nombre y datos de identificación, en el estado de Chihuahua.

- 47. De ahí que, resolvió declarar **improcedente** la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de la hoy actora.
- 48. En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que la impugnante no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector, luego de que se detectara la existencia de un registro diverso en el estado de Chihuahua, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.
- 49. En el caso, existe una causa justificada para que la Junta Distrital determinara la improcedencia de la solicitud de la credencia de elector, consistente en que no está demostrada la identidad con la que se ostentó la actora al solicitar el documento referido y, en especial, porque existía un diverso registro en el estado de Chihuahua, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.
- Así, se comparte la determinación de la responsable respecto a que la enjuiciante no aclaró debidamente su situación registral ni aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, derivado de que el acta de nacimiento que aportó ya había sido utilizada previamente para una solicitud diversa, por tanto, no se pudo corroborar que dicha identidad le pertenecía ni la autoridad responsable pudo estar en condiciones de concluir si se trata o no de la misma persona.
- Además, como ya se detalló, la Junta Distrital **llevó a cabo las** acciones establecidas en los Lineamientos para acreditar la

identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos presuntamente irregulares.

- 52. En efecto, la responsable realizó **las diligencias correspondientes** establecidas en los Lineamientos: confronta de datos biométricos y de texto, entrevista personalizada, análisis registral y opinión técnica normativa, no obstante, llegó a la conclusión de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.
- 53. En ese orden de ideas, al subsistir las discrepancias respecto a la actora y diversa ciudadana cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, a su vez, entregarle la credencial de elector que solicita, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.
- 54. Lo anterior no es obstáculo para que la impugnante se presente nuevamente ante el Módulo de Atención Ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con las pruebas adecuadas acredite su identidad, y solicite otra vez su credencial de elector.
- Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-85/2024 y SG-JDC-40/2023, en los que determinó confirmar las resoluciones impugnadas al no haber certeza de la identidad de los solicitantes de la credencial de elector.

7. VERSIÓN PÚBLICA

56. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales de las personas involucradas en la controversia (como lo son sus nombres, claves



de elector y número de acta de nacimiento), los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6, de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora y a la diversa ciudadana involucrada en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifiquese en términos de ley; y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.